

Manizales, Abril 2021.

SEÑORES:
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE MOCOA
MOCOA, PUTUMAYO.
E.S.D.

DEMANDANTE: MABEL ALCIRA VILLOTA ORTIZ

DEMANDADO: ANDRES RENE MARTINEZ LOZADO

APODERADO DEL DEMANDADO: CRISTIAN CAMILO DAZA LOPEZ

REFERENCIA: Contestación de la demanda.

RADICADO: **860013110001 2021 00033 00**

PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD.

CRISTIAN CAMILO DAZA LÓPEZ, abogado en ejercicio, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1.060.650.824** de Villamaría, y tarjeta profesional **No. 284.984** del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado del señor ANDRES RENÉ MARTÍNEZ LOZADO identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1.075.626.417**, demandado en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito y estando dentro del término, me permito contestar la **DEMANDA DE INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD**, instaurada por la señora , MABEL ALCIRA VILLOTA ORTIZ identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.127.077.276**, en representación de su hijo menor JUAN CAMILO VILLOTA ORTÍZ, con base en los hechos que seguidamente expongo, oponiéndome desde ya las siguientes pretensiones de la parte actora.

CONTESTACIÓN FRENTE A LOS HECHOS.

FRENTE AL HECHO PRIMERO: Se atiene mi cliente a lo que se pruebe en el proceso, toda vez que la manifestación que hace la Comisaria es una apreciación personal de la demandante.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: Eso no está probado y es el motivo del debate de este proceso, por lo que mi cliente se atiene a lo que se tenga probado en el proceso y las resultados del mismo sobre la afirmación que se hace en este hecho de la demanda.

FRENTE AL HECHO TERCERO: Es cierto.

FRENTE AL HECHO CUARTO: No es cierto, Es una apreciación personal de la demandante, que la Comisaria de familia pone en la demanda, pero de eso no se tiene prueba, por tanto mi poderdante no acepta dicha afirmación y se atiene a lo que se encuentre probado en el proceso.

FRENTE AL HECHO QUINTO: Es cierto

OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES.

FRENTE A LA PRIMERA: Me opongo a la pretensión toda vez que a día de hoy no se ha probado que mi cliente sea el padre del niño de la demandante, por tanto mi cliente se atiene a lo que resulta de la prueba de ADN que se practicará por medicina legal, y se reserva la posibilidad de presentar su propio dictamen de ADN, en caso de ser necesario.

FRENTE A LA SEGUNDA: Se opone mi cliente a esta pretensión porque no está probada la filiación, por tanto no es procedente realizar la inscripción solicitada por la demandante.

FRENTE A LA PRETENSIÓN TERCERA: Me opongo toda vez que apenas se está en el proceso de la investigación de la paternidad y en caso de que la prueba de marcadores genéticos arrojará que mi cliente es el padre del hijo de la demandante, es ilógico fijar un porcentaje del salario sin pruebas que soporten la necesidad del alimentario, por lo que lo adecuado sería iniciar un proceso de alimentos posterior, con la garantía que debe blindar el debido proceso de mi representado y donde se pueda establecer, el vínculo, la capacidad del alimentante y la necesidad del alimentario.

EXCEPCIONES DE MÉRITO.

1) INEXISTENCIA DEL VÍNCULO FILIAL.

No está probado que mi cliente sea padre del hijo de la demandante por lo que es necesario realizar la prueba de marcadores genéticos para establecer la verdad en esta diligencia.

2)AUSENCIA DE PRUEBA QUE JUSTIFIQUE LA SUMA DE DINERO PRETENDIDA POR ALIMENTOS.

Fuera de que no está demostrado al momento de la demanda, que mi cliente es el padre del hijo de la demandante, tampoco hay pruebas de la supuesta necesidad del alimentario, razón que no daría

lugar a fijar un porcentaje del salario sin el debido respeto del debido proceso del demandado y el análisis de las condiciones para fijar una cuota alimentaria.

Los principios del derecho de alimentos parten de la base de dos supuestos:

- A) Vínculo legal: el vínculo legal no está probado.
- B) La necesidad del alimentario. No se encuentra demostrada que la necesidad del alimentario toda vez que no se tienen recibos que lo comprueben los supuestos gastos.
- C) la capacidad del alimentante.

Para ver cuál es la verdadera capacidad del alimentante es necesario analizar sus gastos personales y así no cometer una injusticia con una cuota de alimentos confiscatoria que pueda desencadenar una pauperización al demandado. Este argumento se expresa toda vez que quien demanda no aporta pruebas, simplemente se limitó a expresarlo. Por tanto

Con lo dicho lo que se pretende es que el Juez en su sano criterio, en el caso eventual que la prueba de marcadores genéticos diera una probabilidad del 99,99% del vínculo filial como padre del hijo de la demandante, perciba la situación real de ingreso y gastos y con base en las pruebas aportadas al proceso establezca una suma justa con la cual se satisfagan las necesidades del menor, sin afectar la vida económica de mi poderdante y la de su nuevo núcleo familiar, la cual la conforma esposa, padres y hermana, los cuales demandan igualmente gastos para su sano sustento, de la cual se aporta pruebas, respetuosamente solicito ante su señoría, se estudie la posibilidad de fijar una cuota y no un porcentaje del salario.

Mi cliente luego de los descuentos de ley, y las deudas personales que tiene, recibe UN MILLON CIENTO CINCO MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS (\$1,105,704), de ahí le da sus padres \$500,000 (la mitad de esto a cada uno), debe pagar parte del arriendo que corresponde a (\$350,000), se anexa contrato de arrendamiento. O sea, para vivir le quedan \$255,704, por lo que la pretensión de \$900,000 para cubrir los alimentos atenta contra su mínimo vital.

Es por ello que de acuerdo a la capacidad de mi poderdante, en caso de que llegase a ser el padre del hijo de la demandante no es materialmente posible descontarle el 25 % de su salario, sin afectar su mínimo vital. Sobre la afectación al mínimo vital la jurisprudencia ha dicho:

“El Estado, sea al momento de imponer las cuotas o cuando avala los acuerdos entre particulares, tiene la obligación de asegurar que las cuotas alimentarias cumplan su propósito –satisfacer necesidades congruas o necesarias- y que sean equitativas para los acreedores de las mismas. Ello implica que no es posible realizar una distribución que conduzca al desconocimiento de los derechos de otros acreedores –por ejemplo, otros hermanos- o a una reducción de los recursos que se pueden dirigir a otro núcleo familiar que impida su sustento. El juez, o la autoridad competente, tiene la obligación de prever esta situación e impedir que se presente.

De otra parte, tal distribución ha de tener en cuenta las necesidades propias del deudor. Habida consideración de que los alimentos se deben por razones de solidaridad (y en virtud de mandamiento

legal)¹, la extracción de recursos del patrimonio de una persona no puede conducir a su pauperización o a impedirle, más allá de lo que resulte razonable, la realización de su proyecto de vida².

USO DE MÚLTIPLES CONCEPTOS DE COMPETENCIA POR PARTE DE LA COMISARÍA DE VILLAGARZÓN.

En proceso de alimentos contra mi cliente iniciado también por la Comisaría de Villagarzón, Putumayo, proceso con radicado 868854089002-2021-00031 que cursa en el Juzgado segundo Promiscuo de Villagarzón, Putumayo la Comisaria despachó dichas pretensiones para el pre mencionado Juzgado, y ahora envía el presente proceso a su honorable Despacho, esto teniendo en cuenta que el niño no se ha mudado de su domicilio, situación que le genera extrañeza a este togado, razón por la cual pido que el tema sea revisado, para evitar una nulidad por factor funcional.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Ley 75 de 1968, ley 721 de 2001, código civil, ley 12 de 1991, artículos 24, 110, 111, 129, 130 al 135 de la ley 1098 de 2006, artículos 260, 411 al 427 del código civil. Familiar, sentencia t-492 de 2003 de la Corte Constitucional, sentencia del 30 de junio de 1998 del tribunal superior de Bogotá, C- 604/ 2016.

Sentencia T-492 de 2003

De la sentencia citada se obtiene un basamento para la fijación de la cuota alimentaria, en la cual se expresa que el padre no debe pauperizarse, y contrario a ello lo que se debe propender luego de que el hijo tenga cubiertas sus necesidades congruas, es no impedir que los otros acreedores del derecho de alimentos como lo es la madre, y sus gastos propios lo pongan en situaciones de angustia, pues el padre debe gozar de un estado de bienestar para transmitirle este sentimiento a sus hijos y de esta manera llevar un amor más fraternal. Véase al respecto lo que dice de manera literal la sentencia:

“El legislador ha establecido que los alimentos constituyen “todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral y educación o instrucción del menor”, de manera que se han entendido los alimentos como

¹ C-919 de 2001.

² En sentencia T-227 de 2003, la Corte Constitucional vinculó la definición del carácter fundamental de un derecho constitucional a su relación con la dignidad humana y su traducción en un derecho subjetivo “es decir, en la medida en que resulte necesario para lograr la libertad de elección de un plan de vida concreto y la posibilidad de funcionar en sociedad y desarrollar un papel activo en ella”. De ahí que la protección de la realización del proyecto de vida personal, se convierta en uno de los ejes del constitucionalismo colombiano. Ver sentencia T-881 de 2002 sobre proyecto de vida y dignidad humana.

una obligación dineraria. Por lo mismo, no son compensables con la presencia del padre (...) La atención de las necesidades de los hijos, aunque es una obligación constitucional, debe armonizarse con el derecho a desarrollarse como persona y ser partícipe activo en la sociedad. Tal desarrollo y participación demanda recursos para atender gastos que permitan la congrua existencia. Los padres no pueden convertirse en una suerte de “esclavos” de sus hijos. También es necesario garantizar su desarrollo personal, lo que redundará en beneficios, no necesariamente monetarios, para sus hijos (...)

“El Estado, sea al momento de imponer las cuotas o cuando avala los acuerdos entre particulares, tiene la obligación de asegurar que las cuotas alimentarias cumplan su propósito –satisfacer necesidades congruas o necesarias- y que sean equitativas para los acreedores de las mismas. Ello implica que no es posible realizar una distribución que conduzca al desconocimiento de los derechos de otros acreedores –por ejemplo, otros hermanos- o a una reducción de los recursos que se pueden dirigir a otro núcleo familiar que impida su sustento. El juez, o la autoridad competente, tiene la obligación de prever esta situación e impedir que se presente.

De otra parte, tal distribución ha de tener en cuenta las necesidades propias del deudor. Habida consideración de que los alimentos se deben por razones de solidaridad (y en virtud de mandamiento legal)³, la extracción de recursos del patrimonio de una persona no puede conducir a su pauperización o a impedirle, más allá de lo que resulte razonable, la realización de su proyecto de vida⁴. De igual manera, dentro de los mismos márgenes, la distribución de recursos no puede convertirse en fuente de angustia que impida las relaciones armónicas de la pareja y de éstos hacia sus hijos. Así, ha de tenerse en cuenta las necesidades –congruas- propias de la persona y de las personas que dependan de ella.”

PRUEBAS.

Solicito que se tengan en cuenta como pruebas en el proceso las siguientes:

- 1) La prueba de ADN ordenada en el auto admisorio de esta demanda.

³ C-919 de 2001.

⁴ En sentencia T-227 de 2003, la Corte Constitucional vinculó la definición del carácter fundamental de un derecho constitucional a su relación con la dignidad humana y su traducción en un derecho subjetivo “es decir, en la medida en que resulte necesario para lograr la libertad de elección de un plan de vida concreto y la posibilidad de funcionar en sociedad y desarrollar un papel activo en ella”. De ahí que la protección de la realización del proyecto de vida personal, se convierta en uno de los ejes del constitucionalismo colombiano. Ver sentencia T-881 de 2002 sobre proyecto de vida y dignidad humana.

- 2) Se reserva mi cliente el derecho de realizar y aportar una prueba de ADN adicional conforme salgan los resultados de la primera prueba de ADN que realizará medicina legal.
- 3) Copia de la última colilla de pagos.
- 4) Copia del contrato de arrendamiento.

ANEXOS.

Anexo el poder para actuar y las pruebas enunciadas

NOTIFICACIONES.

- El suscrito las recibirá en la dirección calle 20 A No 21-30 edificio Pasaje Pinzón de la ciudad de Manizales.

Teléfono: 3205724423.

Correo electrónico: cristiancadalo@hotmail.es

- Mi representado las recibirá las notificaciones en el correo electrónico: andres.martinez2215@correo.policia.gov.co
- La actora recibirá las notificaciones en las direcciones aportadas en la demanda.

Atentamente,



CRISTIAN CAMILO DAZA LÓPEZ.
C.C. 1.060.650.824 de Villamaría.
T.P 284.984 del CSJ.

2:40

Vol 1 LTE1



**NOTIFICACION AUTO ADMITE DEMANDA
FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS RADICADO
2021-00031**



Juzgado 02 Promiscuo Municipa... 26 mar.
ANDRES RENE MARTINEZ LOZANO



04 Auto admite demanda .pdf
PDF - 148 KB

Cordial saludo señor Andres Rene Martinez:

Por medio del presente notifico a usted el auto
admisorio de la demanda de fijacion de cuota de
alimentos interpuesta contra usted por la señora
Mabel Alcira Villota Ortiz; le indico que cuenta con
10 dias para pronunciarse respecto del escrito de la
demanda que le fue enviado a usted con
anterioridad, remitiendo su respuesta junto con las
pruebas.

Agradezco,acusar recibido.

Atentamente.

ADIANA MACIAS RONDON
Secretaria

Responder



> DESCUENTOS <

..... Valor Saldo

COTIZACION CAJA SUELDOS RETIRO.....

\$93,989.35.....

AHORRO OBLIGATORIO CAPROVIMPO.....

\$166,735.00.....

SANIDAD..... \$66,693.80.....

AUXILIO MUTUO PAGADURIA DIBIE.....

\$10,050.00.....

BONIFICACION SEGURO DE VIDA (ASEGURADORA

\$15,728.00.....

CLUBAGESOSTE..... \$8,336.73.....

\$0.00

PROXEASCENCI..... \$28,167.00.....

\$0.00

BANCOBOGOTA..... \$545,771.00.....

\$9,823,878.00

FIMSA..... \$148,809.00.....

\$2,827,371.00

COORDISER..... \$39,000.00.....

\$1,209,000.00

DESCUENTO NOVEDAD ORDEN PUBLICO.....

\$250,101.75.....

Total Descuentos: \$1,373,381.63

NETO A PAGAR: \$1,105,704.17



administrador.nomina@policia.g... 10 mar.
ANDRES RENE MARTINEZ LOZANO



POLICIA NACIONAL
DIRECCION DE TALENTO HUMANO

Extracto Salarial Marzo 2021

[1075626417](#) PT.ANDRES RENE MARTINEZ LOZANO

Id_Nomina: 11

Unidad Nomina: ESTACION DE POLICIA FONTIBON -
MEBOG

-----> DEVENGOS <-----
-

ASIGNACION BASICA.....	\$1,667,345.00
SUBSIDIO ALIMENTACION.....	\$62,381.00
PRIMA ORDEN PUBLICO.....	\$250,101.75
BONIFICACION SEGURO DE VIDA.....	\$15,728.00
PRIMA NIVEL EJECUTIVO	\$333,469.00
PRIMA RETORNO A LA EXPERIENCIA.....	
	\$150,061.05

Total Devengos: \$2,479,085.80



Responder



VV- 793301

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA

LUGAR Y FECHA DE CELEBRACIÓN DEL CONTRATO: Bayona Euzo 17. 2021
ARRENDADOR (ES): Garun Rosa Páez G.
Nombre e identificación: 41551581
Nombre e identificación:
ARRENDATARIO (S): Andres Rene Martinez Lozano
Nombre e identificación: 1075626417 Fusagasuga
Dirección del inmueble: calle 16D bis A # 97.53
Precio o canon: Setecientos cincuenta mil pesos m/ls 750.000
Avalúo Catastral:
Término de duración del contrato: 1 año (1) Año (s)
Fecha de iniciación del contrato: Día 17 Mes Euzo
Año dos mil Veintiuno (2021)
El inmueble consta de los servicios de: Energía agua Gas
Cuyo pago corresponde a:

Además de las anteriores estipulaciones las partes de común acuerdo convienen las siguientes cláusulas:

PRIMERA.- OBJETO DEL CONTRATO: Mediante el presente contrato, el (los) arrendador (es) se obliga (n) a conceder a el (los) arrendatario (s) el goce del inmueble urbano destinado a vivienda cuyos linderos se determinan en la cláusula décimaquinta de este contrato junto con los demás elementos que figuran en Inventario separado firmado por las partes, y el (los) arrendatario (s), a pagar por este goce el canon o renta estipulado. **SEGUNDA.- PAGO, OPORTUNIDAD Y SITIO:** El (los) arrendatario (s) se obliga (n) a pagar a el (los) arrendador (es) el goce del inmueble y demás elementos, el precio o canon acordado en Setecientos cincuenta mil pesos m/ls 750.000, la suma de

() días de cada periodo contractual el (los) arrendador (es) o a su orden. El canon podrá ser incrementado anualmente de acuerdo con el porcentaje autorizado legalmente. Si el canon se pagare en cheque, el canon se considera satisfecho en la fecha de pago sólo una vez que el banco haga el respectivo abono siempre y cuando el cheque haya sido presentado en tiempo para su pago al respectivo banco. **TERCERA.- DESTINACIÓN:** El (los) arrendatario (s) se compromete (n) a darle al Inmueble el uso para vivienda de él (ellos) y su (s) familia (s), y no podrá (n) darle otro uso, ni ceder, ni transferir el arrendamiento sin la autorización escrita de el (los) arrendador (es). El incumplimiento de esta obligación; dará derecho e el (los) arrendador (es) para dar por terminado este contrato y exigir la entrega del inmueble. En caso de cesión o subarriendo por parte de el (los) arrendatario (s), el (los) arrendador (es) podrá (n) celebrar un nuevo contrato de arriendo con los usuarios reales sin necesidad de requerimientos judiciales o privados a los cuales renuncia (n) expresamente el (los) arrendatarios (s). **CUARTA.- RECIBO Y ESTADO:** el (los) arrendatario (s) declara (n) que ha (n) recibido el inmueble objeto de este contrato en buen estado, conforme al Inventario que se adjunta, el cual hace parte de este contrato, en el mismo se determinan los servicios, cosas y usos conexos. El (los) arrendatarios (s) se obliga (n) a la terminación del contrato a devolver al (los) arrendador (es) el Inmueble en el mismo estado que se recibió, salvo el deterioro proveniente del transcurso del tiempo y el uso legítimo del bien arrendado. **QUINTA.- REPARACIONES:** El (los) arrendatario (s) tendrá (n) a su cargo las reparaciones locativas a que se refiere la ley y no podrá (n) realizar otras sin el consentimiento escrito de el (los) arrendador (es). En caso de que el (los) arrendatario (s) realice (n) reparaciones indispensables no locativas que se causen sin su culpa, a menos que las partes acuerden otra cosa, podrá (n) el (los) arrendatario (s) descontar el costo de las reparaciones del valor de la renta, sin que tales descuentos excedan el treinta por ciento (30%) del valor de la misma. Si el costo de las reparaciones fuere mayor, el (los) arrendatario (s) puede (n) descontar periódicamente hasta el treinta por ciento (30%) del valor de la renta, hasta completar el costo total. **SEXTA.- OBLIGACIONES ESPECIALES DE LAS PARTES:** a) De el (los) arrendadores (es): 1. El (Los) arrendador (es) hará (n) entrega material del inmueble a el (los) arrendatario (s) el día 17 de Euzo (17), del mes de Euzo del año 2021 (), en buen estado de servicio, seguridad y sanidad, y pondrá (n) a su disposición los servicios, cosas y usos conexos convenidos en el presente contrato mediante inventario, del cual hará entrega a el (los) arrendatario (s), así como copia del contrato con firmas originales. En caso que el (los) arrendador (es) no suministre (n) a el (los) arrendatario (s) copia del contrato con firmas originales, será (n) sancionado (s) por la autoridad competente con multas equivalentes a tres (3) mensualidades de arrendamiento. 2. Mantener en el Inmueble los servicios, las cosas y los usos conexos y adicionales en buen estado de servir para el cumplimiento del objeto del contrato. 3. Liberar (n) a el (los) arrendatario (s) de toda turbación en el goce del inmueble. 4. Hacer las reparaciones necesarias del bien objeto del arriendo, y las locativas pero sólo cuando estas provinieren de fuerza mayor o caso fortuito, o de la mala calidad de la cosa arrendada. **Parágrafo.** Cuando sea procedente, por tratarse de viviendas sometidas al régimen de propiedad horizontal el (los) arrendador (es) hará (n) entrega a el (los) arrendatario (s) de una copia del reglamento interno de propiedad horizontal al que se encuentre sometido el inmueble. 5. Cuando se trate de vivienda compartida, mantener en adecuadas condiciones de funcionamiento de seguridad y de sanidad las zonas y servicios de uso común y de efectuar por su cuenta las reparaciones y sustituciones necesarias, cuando no sean atribuibles a el (tos) arrendatario (s), y garantizar el mantenimiento del orden interno de la vivienda. 6. Expedir comprobante escrito en el que conste la fecha, cuantía y periodo al cual corresponde el pago del arrendamiento, so pena que sea (n) obligado (s), en caso de renuncia, por la autoridad competente. 7. Las demás obligaciones contenidas en la ley. b) De el (los) arrendatario (s): 1. Pagar a el (los) arrendador (es) en el lugar y término convenido en la cláusula segunda del presente contrato, el precio del arrendamiento. Si el (los) arrendador (es) se rehusa (n) a recibir el canon o renta, el (los) arrendatario (s) cumplirá (n) su obligación consignando dicho pago en la forma prevista en el artículo 10 de la ley 820 de 2003. 2. Gozar del Inmueble según los términos y espíritu de este contrato. 3. Velar y cuidar por la conservación del inmueble y las cosas recibidas en arrendamiento. En caso de daño o deterioros distintos a los derivados del uso normal o de la acción del tiempo y que fueren imputables al mal uso del inmueble o a su propia culpa, efectuar oportunamente y por su cuenta las reparaciones o sustituciones del caso. 4. Cumplir con las normas consagradas en el reglamento de propiedad horizontal, si estuviere sometido a dicho régimen. 5. Restituir el Inmueble a la terminación del contrato en el estado en que le (s) fue entregado salvo el deterioro natural causado por el tiempo y el uso legítimo y poniéndolo a disposición de el (los) arrendador (es). El (los) arrendatario (s) restituirá (n) el inmueble con todos los servicios públicos domiciliarios totalmente al día y a paz y salvo con las empresas prestadoras del servicio, y se obliga (n) a cancelar las facturas debidas que lleguen posteriormente pero causadas en vigencia del contrato. En ningún caso el (los) arrendador (es) será (n) responsable (s) por el pago de servicios o conexiones o acomodadas que fueren directamente contratadas por el (los) arrendatario (s), salvo pacto expreso entre las partes. 6. No hacer mejoras al Inmueble distintas de las locativas, sin autorización de el (los) arrendador (es). Si las hicieren (n) serán de propiedad de este. 7. El (los) arrendador (es) se obliga (n) a promover y el (los) arrendatario (s) se comprometen a permitir la Revisión Técnica Reglamentaria de las instalaciones de gas natural realizada por Gas natural SA ESP y de los elementos que de este servicio dependen, y entregando al arrendador el documento donde consta el servicio, si el inmueble tiene este servicio público Será de cargo de el (los) arrendador (es) el costo de dicha revisión y del reemplazo o reparación de los equipos según recomendación, y si estos fueron de el (los) arrendatarios este (os) deberá sufragar dicho (s) costo (s). **SÉPTIMA.- TERMINACIÓN DEL CONTRATO:** Son causales de terminación unilateral del contrato, las de ley y especialmente las siguientes: 1. Por parte de el (los) arrendadores (es): 1. La no cancelación por parte de el (los) arrendatario (s) del precio del canon y reajustes dentro del término estipulado del mismo. 2. La no cancelación de los servicios públicos que ocasione la desconexión o pérdida del servicio, o del pago de las expensas comunes cuando su pago estuviere a cargo de el (los) arrendatario (s). 3. El subarriendo total o parcial del inmueble, la cesión del contrato o del goce del inmueble, o el cambio de destinación del inmueble sin consentimiento expreso de el (los) arrendador (es).



LEGIS

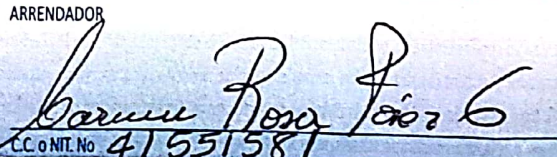
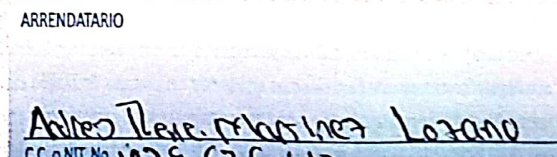
Todos los
derechos
Reservados

66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
00
01
02
03
04
05
06
07
08
09
10

4. Las mejoras, cambios y ampliaciones que se hagan al inmueble sin autorización expresa de el (los) arrendador (es) o la destrucción total o parcial del inmueble o área arrendada por parte de el (los) arrendatario (s). 5. La incursión reiterada de el (los) arrendatario (s) en procederes que afectan la tranquilidad ciudadana de los vecinos, o la destinación del inmueble para actos delictivos o que impliquen alguna contravención, debidamente comprobados ante la autoridad de policía. 6. La violación por el (los) arrendatario (s) de las normas del respectivo reglamento de propiedad horizontal cuando se trate de viviendas sometidas a este régimen. 7. El (los) arrendador (es), con el cumplimiento de lo establecido en el artículo 23 de la ley 820 de 2003 podrá (n) dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento durante las prórrogas previo aviso escrito dirigido a el (los) arrendatario (s) a través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor de tres (3) meses y el pago de una indemnización equivalente al precio de tres (3) meses de arrendamiento. Cumplidas estas condiciones el (los) arrendatario (s) estará (n) obligado (s) a restituir el inmueble. 8. El (los) arrendador (es) podrá (n) dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento a la fecha de vencimiento del término inicial o de sus prórrogas invocando cualquier de las siguientes causales especiales de restitución, previo aviso escrito a el (los) arrendatario (s) a través del servicio postal autorizado con una antelación no menor a tres (3) meses a la referida fecha de vencimiento. a) Cuando el (los) propietario (s) o poseedor (es) del inmueble necesitare (n) ocuparlo para su propia habitación, por un término no menor a un (1) año; b) Cuando el inmueble haya de demolerse para efectuar una nueva construcción, o cuando se requiere desocuparlo con el fin de ejecutar obras independientes para su reparación; c) Cuando haya de entregarse el cumplimiento de las obligaciones originales en un contrato de compraventa; d) La plena voluntad de dar por terminado el contrato, siempre y cuando, el contrato de arrendamiento cumpliera como mínimo cuatro (4) años de ejecución. En este último caso el (los) arrendador (es) deberá (n) indemnizar a el (los) arrendatario (s) con una suma equivalente al precio de uno punto cinco (1.5) meses de arrendamiento. Cuando se trate de las causas previstas en los literales a), b), y c), el (los) arrendador (es) acompañará (n) el aviso escrito a constancia de haber constituido una caución en dinero, bancaria u otorgada por la compañía de seguros legalmente reconocida, constituida a favor de el (los) arrendatario (s) por un valor equivalente a seis (6) meses del precio del arrendamiento vigente para garantizar el cumplimiento de la causal invocada dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de restitución. Cuando se trate de la causal prevista en el literal d), el pago de la indemnización se realizará mediante el procedimiento establecido en el artículo 23 de la ley 820 de 2003. De no mediar constancia por escrito del preaviso, el contrato de arrendamiento se entenderá renovado automáticamente por un término igual al inicialmente pactado. 11. Por parte de el (los) arrendatario (s): 1. La suspensión de la prestación de los servicios públicos al inmueble, por acción premeditada de el (los) arrendador (es) o porque incurra (n) en mora en los pagos que estén a su cargo. En estos casos el (los) arrendatario (s) podrá (n) optar por asumir el costo del restablecimiento del servicio y descontando de los pagos que le corresponda hacer como arrendatario (s). 2. La incursión reiterada de el (los) arrendador (es) en procederes que afecten gravemente el disfrute cabal por el (los) arrendatario (s) del inmueble arrendado, debidamente comprobada ante la autoridad policiva. 3. El desconocimiento por parte de el (los) arrendador (es) de los derechos reconocidos a el (los) arrendatario (s) por la Ley o el contrato. 4. El (los) arrendatario (s) podrá (n) dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento dentro del término inicial o durante sus prórrogas, previo aviso escrito dirigido a el (los) arrendador (es) a través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor de tres (3) meses y el pago de una indemnización equivalente al precio de tres (3) meses de arrendamiento y siguiendo el procedimiento que trata el artículo 25 de la ley 820 de 2003. Cumplidas estas condiciones el (los) arrendador (es) estará (n) obligado (s) a recibir el inmueble; si no lo hiciera (n), el arrendatario podrá hacer entrega provisional mediante la intervención de la autoridad competente con el procedimiento del artículo 24 de la ley 820 de 2003, sin perjuicio de acudir a la acción judicial correspondiente. 5. El (los) arrendatario (s) podrá (n) dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento a la fecha de vencimiento del término inicial o de sus prórrogas, siempre y cuando de (n) previo aviso escrito al el (los) arrendador (es) a través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor de tres (3) meses a la referida fecha de vencimiento. En este caso el (los) arrendatario (s) no estará (n) obligado (s) a invocar causal alguna diferente a su plena voluntad, ni deberá (n) indemnizar a el (los) arrendador (es). De no mediar constancia por escrito del preaviso, el contrato de arrendamiento se entenderá renovado automáticamente por un término igual al inicialmente pactado. **Parágrafo:** No obstante, las partes en cualquier tiempo y de común acuerdo podrán dar por terminado el presente contrato sin pago de indemnización alguna. **OCTAVA.- MORA:** Cuando el (los) arrendatario (s) incumpliere (n) el pago de la renta en la oportunidad, lugar y forma acordada en la cláusula segunda, el (los) arrendador (es) podrá (n) hacer cesar el arriendo y exigir judicial o extrajudicialmente la restauración del inmueble. **NOVENA.- CLÁUSULA PENAL** Salvo lo que la ley disponga para ciertos casos, el incumplimiento de cualquiera de las partes de las obligaciones derivadas de este contrato, la constituirá en deudora de la otra por la suma de () salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha del incumplimiento, a título de pena, sin menoscabo del pago de la renta y los perjuicios que pudieren ocasionarse como consecuencia del incumplimiento. En caso de mora en el pago del canon de arriendo, el (los) arrendador (es) podrá (n) cobrar ejecutivamente el valor de los cánones debidos, la pena aquí pactada, los servicios dejados de pagar por el (los) arrendatario (s), la indemnización de perjuicios, basando para ello la sola afirmación del incumplimiento y estimación de los perjuicios y la presentación de esta demanda. El (los) arrendatario (s) renuncia (n) desde ya a cualquier tipo de construcción en mora que la ley exija para que le sea exigible la pena e indemnización que trata esta cláusula. **DÉCIMA.- PRÓRROGA:** El presente contrato se entenderá prorrogado en iguales condiciones y por el término inicial, siempre que cada una de las partes haya cumplido con las obligaciones a su cargo, y que el arrendatario, se avenga a los reajustes o de la renta autorizados por la ley (Art. 6, Ley 870 de 2003). **DÉCIMA PRIMERA.- GASTOS:** Los gastos que cause la firma del presente contrato serán a cargo de: **DÉCIMA SEGUNDA.- DERECHO DE RETENCIÓN:** En todos los casos en los cuales el (los) arrendador (es) deba (n), indemnizar a el (los) arrendatario (s), este (os) no podrá (n) ser privado (s) del inmueble arrendado sin haber recibido el pago previo de la indemnización correspondiente o sin que se le hubiere asegurado debidamente el importe de ella por parte de el (los) arrendador (es). **DÉCIMA TERCERA.- COARRENDATARIOS:** Para garantizar a el (los) arrendador (es) el cumplimiento de sus obligaciones, el (los) arrendatario (s) tiene (n) como coarrendatario (s) a mayor y vecino de identificado (a) con mayor y vecino de identificado (a) con quien (es) declara (n) que se obliga (n) solidariamente con el (los) arrendador (s) durante el término de duración del contrato y el de sus prórrogas y por el tiempo que permanezca el inmueble en poder de éste (os). **DÉCIMA CUARTA.-** El (los) arrendatario (s) faculta (n) expresamente a el (los) arrendador (es) para llenar en este documento el espacio en blanco destinado a los señeros. **DÉCIMA QUINTA.- LINDEROS DEL INMUEBLE:**

DÉCIMA SEXTA: Las partes firmantes señalan las siguientes direcciones para recibir notificaciones:

En constancia de lo anterior, se firma por las partes el día () del mes de () del año ()

ARRENDADOR	ARRENDATARIO
	
C.C. o NIT. No 41551581	C.C. o NIT. No 1075.676.417
ARRENDATARIO ()	ARRENDATARIO
TESTIGO	
COARRENDATARIO ()	



Outlook

Buscar

Re



Mensaje nuevo

Responder

Eliminar

Archivo

Mover a

Ca



Favoritos



Correo no de... 6

[Agregar favorito](#)

Carpetas



Bandeja ... 4468



Correo no de... 6



Borradores 224

[Elementos e... 2](#)

Elementos eli... 5



Archivo



Notas

Historial de co...

Unwanted

[Carpeta nueva](#)

Grupos

[Nuevo grupo](#)**RE: otorgamiento del poder conforme al artículo 5 del decreto 806 de 2020**

cristian daza

Mié 5/05/2021 5:07 PM

Para: Andres Martinez

Poder proceso investigac...

374 KB

Buenas tardes, Cristian Camilo Daza López, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.060.650.824, acepto su poder para representarlo en el proceso con radicado 2021 00033, del Juzgado de Familia de Mocoa, Putumayo,

Anexo el poder aceptado con mi firma,

Cristian Camilo Daza López.

C.C. 1.060.650.824

T.P. 284.984

De: Andres Martinez

<andres.martinez221524@gmail.com>

Enviado: miércoles, 5 de mayo de 2021 4:53 p. m.**Para:** cristiancadalo@hotmail.es

<cristiancadalo@hotmail.es>

Asunto: otorgamiento del poder conforme al artículo 5 del decreto 806 de 2020

Andrés René Martínez Lozado identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.626.417, le otorgo poder especial amplio y suficiente a usted abogado Cristian Camilo Daza López identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.060.650.824 y tarjeta profesional 284.984, para que me represente en el proceso con radicado 2021 00033, de investigación de paternidad que cursa en mi contra en el Juzgado de familia de mocoa putumayo.

Atentamente,

Andres Rene Martinez Lozano

CC 1075626417

[Responder](#)[Reenviar](#)

Bogotá D.C.

SEÑORES
JUZGADO DE FAMILIA DE MOCOA
MOCOA, PUTUMAYO.

Asunto: OTORGAMIENTO DE PODER (DECRETO 806 DE 2020) EN PROCESO RADICADO:
860013110001 2021 00033- 00

ANDRÉS RENÉ MARTÍNEZ LOZADO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.626.417 actuando en nombre propio, mediante el presente documento manifiesto a usted que otorgo poder especial, amplio y suficiente al abogado Cristian Camilo Daza López, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.060.650.824 de Manizales, portador de la tarjeta profesional No. 284.984 del Consejo Superior de la Judicatura, para la representación total de mis intereses dentro del proceso investigación de la paternidad con radicado No 860013110001 2021 00033- 00 que instauró contra mí la señora Mabel Alcira Villota Ortiz, identificada con la cédula de ciudadanía es No. 1.127.077.276, en representación del niño Juan Camilo Villota Ortiz.

Dicho poder lo otorgo conforme al artículo 5 del Decreto 820 de 2006, que me faculta para presentar poder digital, el poder lo otorgo desde mi correo personal: andres.martinez2215@correo.policia.gov.co, y lo envío a mi apoderado a su correo personal: cristiancadalo@hotmail.es, que coincide con el correo con el que está inscrito en el registro nacional de abogados.

Mi apoderado queda facultado para: contestar demanda, presentar excepciones previas, presentar excepciones perentorias, recibir, desistir, transigir, tachar documentos y/o testigos, solicitar y aportar información y documentos, presentar denuncias penales, presentar acciones de tutela, solicitar compensación, nulidad relativa, y prescripción de las obligaciones, sustituir y reasumir el poder en cualquier momento, conciliar total o parcialmente las pretensiones, presentar peticiones, acciones de tutela, denuncias, presentar fórmulas de arreglo, allanarse, adelantar y solicitar cualquier medida que considere necesaria para el proceso, en forma tal que no pueda alegarse en ningún momento que carece de suficiente representación para ello, todo esto según lo estipulado en el Artículo 77 del Código General del Proceso.

Cordialmente,



ANDRÉS RENÉ MARTÍNEZ LOZADO
C.C. NO. 1.075.626.417

Acepto,



CRISTIAN CAMILO DAZA LOPEZ
CC.1.060.650.824
T. P 284.984 del CSJ.

Pasaje de la beneficencia calle 20 A # 21-30 Edificio Pinzón piso 6 oficina 603
Manizales- Caldas
3205724423
cristiancadalo@hotmail.es